

ACCION DE REPARACION DIRECTA - Por falta de protección a juez de la república amenazado / MUERTE DE JUEZ PENAL AMENAZADO - Expuesto a riesgo extraordinario de conocimiento previo del Departamento Administrativo de Seguridad / OMISION DE PROTECCION A FUNCIONARIO JUDICIAL - Ocasionó su muerte pese a pedirla oportunamente / RIESGO EXTRAORDINARIO - Amenaza de muerte de juez penal por grupos al margen de la ley omitida por la administración / RIESGO EXTRAORDINARIO - Demandaba mayor protección del Estado para el ejercicio de sus actividades ante amenazas preexistentes / DAÑO ANTIJURIDICO - Muerte de juez penal que juzgó conductas relacionadas con actividad paramilitar / MUERTE DE JUEZ PENAL - Por omisión pese al haber anunciado previamente amenazas contra su vida

El señor Javier Alfredo Cotes Laurens, desde agosto de 1983 hasta el día de su fallecimiento, laboró en la Rama Judicial, como juez de diferentes despachos judiciales en el área penal. (...) En 1991, a la víctima del daño le fue asignado un esquema de seguridad, pues su vida corría peligro. (...) esa protección le fue retirada sin mediar razón alguna. El D.A.S., el 13 de noviembre de 1999, elaboró una evaluación en relación con el nivel de riesgo y grado de amenaza del señor Javier Alfredo Cotes Lauren, en la que concluyó: i) que en marzo de esa anualidad recibió llamadas telefónicas en las que lo amenazaban de muerte; ii) que esas amenazas eran de tipos exclusivamente laborales e imprecisas; iii) que por razón de los cargos que desempeñaba siempre había sido amenazado; iv) que el señor Cotes Laurens no necesitaba un esquema de seguridad especial; v) que el riesgo era laboral y medio bajo y vi) que se recomendó que al señor Cotes Laurens se le practicasen visitas a su oficina y residencia en forma esporádica. (...) El 22 de noviembre de 2001, la víctima del daño condenó al señor Rigoberto Rojas Mendoza, quien para esa época era un reconocido paramilitar, por los delitos de homicidio agravado con fines terroristas y concierto para delinquir. (...) El 3 de diciembre de 2001, el señor Cotes Laurens fue asesinado por desconocidos.

PRUEBA DOCUMENTAL - Publicación de prensa / RECORTES DE PRENSA - Valor probatorio / VALOR PROBATORIO DE PUBLICACION PERIODISTICA - Por sí misma no acredita la existencia y veracidad de un hecho / MERITO PROBATORIO DE PUBLICACION PERIODISTICA - Su eficacia como plena prueba depende de su conexidad y su coincidencia con otros elementos probatorios / MERITO PROBATORIO DE PUBLICACION PERIODISTICA - Valorado en conjunto con otros medios probatorios

Al proceso se allegó un material periodístico en el que se informa sobre la muerte del señor Javier Alfredo Cotes Laurens. En relación con estas pruebas, la Sala reitera que carecen de mérito probatorio por sí solos, porque son indicadores solo de la percepción del hecho por parte de la persona que escribió la noticia y si bien son susceptibles de ser apreciadas como medio probatorio, en cuanto a la existencia de la noticia y de su inserción en medio representativo (periódico, televisión, Internet, etc.) no dan fe de la veracidad y certidumbre de la información que contienen; sin embargo, pueden ser valorados en conjunto con los demás medios de prueba. **NOTA DE RELATORIA:** Sobre el mérito probatorio de las publicaciones de prensa, consultar sentencia de 28 de agosto de 2014, Exp 27709, MP. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - Regulación legal / FUNCION DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - Especializada de altos mandatarios y su familia / FUNCION DEL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD - Seguridad especializada de

dignatarios no referenciados en la Ley que requirieran la protección del Estado / SEGURIDAD DE DIGNATARIOS NO REFERENCIADOS EN LA LEY - Deber de brindarles protección por cuenta del Departamento Administrativo de Seguridad hasta cuando los servicios los asuman por otras entidades estatales

De conformidad con el artículo 3, numeral 15 del Decreto 218 de 2000, el D.A.S., entre sus funciones, tenía la de brindar seguridad al presidente de la república y a su familia, así como a los ministros y expresidentes; sin embargo, ese mismo decreto dispuso que para los efectos de la seguridad que debía brindarse a personas y dignatarios, distintas de las referenciadas, que requirieran la protección del Estado, debía concertarse la asunción de dicha función por parte de otros organismos estatales que desarrollaran funciones de protección, pero el D.A.S., debía continuar prestando esos servicios en los términos que señalaba el artículo 6, numeral 3 del Decreto 2110 de 1992, hasta que dichos servicios fueran asumidos por otras entidades u organismos estatales.

FUENTE FORMAL: DECRETO 2110 DE 1992 - ARTICULO 3 / DECRETO 2110 DE 1992 - ARTICULO 6

FALLA DEL SERVICIO DEL ESTADO - Se acreditó por omisión del deber de protección y seguridad por riesgo extraordinario a juez penal / OMISION DEL DEBER DE PROTECCION Y SEGURIDAD - El daño producido no le resultó inesperado y sorpresivo a la entidad demandada / OMISION DEL DEBER DE PROTECCION Y SEGURIDAD DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - Al omitir protección al conocer previamente peligro al que estaba sometido la víctima en virtud de su calidad de juez penal / DERECHO A SEGURIDAD A CARGO DEL ESTADO - Era procedente por materializarse riesgo extraordinario / RIESGO EXTRAORDINARIO - De juez penal de la república en virtud del tipo de delitos que investigaba y las personas vinculadas a los procesos que adelantaba / RIESGO EXTRAORDINARIO - No fue bien valorado por la administración a pesar de las amenazas de muerte recibidas por la víctima

Se tiene que el D.A.S falló en su deber de protección y seguridad, pues conocía del peligro al que estaba sometida la víctima del daño, en virtud de las amenazas serias y directas en su contra, por lo que, para la entidad demandada, el daño producido no le resultó inesperado y sorpresivo, dado que, se insiste, conocía de las amenazas y del riesgo que circundaban a dicho servidor público. (...) En efecto, por razón y con ocasión de su labor como juez de la república, el señor Cotes Laurens adelantó varios procesos penales, que, por el tipo de delito que se investigaba y por las personas que fueron vinculadas, hacían indispensable que su vida fuera protegida; por tal motivo, el aludido funcionario judicial fue objeto de una evaluación por parte del D.A.S., en relación con el riesgo y con el grado de amenaza que sobre él recaía, la cual arrojó como resultado que las amenazas eran de origen laboral e imprecisas, y que el riesgo era medio bajo, por lo que se concluyó que no necesitaba de un esquema de seguridad especial y, por ello se recomendó que se le practicaran unas simples visitas a su oficina y a su residencia incluso de manera esporádica.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - Por omisión en identificación y valoración oportuna del riesgo extraordinario padecido por funcionario del Estado / FALLA DEL SERVICIO - Procedente su reconocimiento cuando se comprueba omisión del deber de protección del Estado conforme al riesgo al que se encuentre expuesto agente del Estado /

OMISION DE DEBER DE PROTECCION DEL ESTADO - Constituye falla del servicio cuando se determina que el riesgo extraordinario era de conocimiento previo de la Administración / DERECHO A SEGURIDAD POR CUENTA DEL ESTADO - Procedente por materializarse riesgo extraordinario / RIESGO EXTRAORDINARIO - Es indispensable probar la existencia de hechos y condiciones que acrediten su procedencia / CONDICIONES DE PROCEDENCIA DEL DERECHO DE SEGURIDAD A CARGO DEL ESTADO - Cuando el hecho tenga carácter o nivel de riesgo excepcional, y que se trate de situación de vulnerabilidad o especial exposición al riesgo / DAÑOS POR OMISION DEL DEBER SEGURIDAD DEL ESTADO - Configura responsabilidad del Estado por falla del servicio / OMISION DEL DEBER DE SEGURIDAD A CARGO DEL ESTADO - Genera responsabilidad patrimonial del Estado cuando se acredita su conocimiento previo y que su acción pudo impedir comisión del daño

NOTA DE RELATORIA: Sobre los casos en los que es procedente solicitar la responsabilidad patrimonial del Estado por omisión del deber de seguridad de las personas, consultar sentencias de 6 de marzo de 2008, Exp. 14443, MP. Ruth Stella Correa Palacio; y de 28 de julio de 2011, Exp 20838, MP. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD.- Existente por falla del servicio / FALLA DEL SERVICIO - Por omisión en adopción de medios de protección adecuados conforme al riesgo al que se encontraba expuesto juez de la república / OMISION DE MEDIOS DE PROTECCION ADECUADOS - De la Administración en relación con esquema de seguridad que mitigara riesgo extraordinario de juez penal / OMISION DE DERECHO A SEGURIDAD DEL ESTADO POR RIESGO EXTRAORDINARIO - La entidad demandada no asignó escoltas para la protección del juez ante riesgo extraordinario / RIESGO EXTRAORDINARIO - Amenazas contra de la vida e integridad del juez como consecuencia de su oficio cuya existencia eran de previo conocimiento del Estado

Para la Sala, el daño resulta imputable al Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., toda vez que esa entidad asumió una posición de garante respecto de la protección a la vida e integridad personal del señor Javier Alfredo Cotes Laurens, puesto que eran ampliamente conocidas las amenazas existentes contra de su vida e integridad, como consecuencia de su oficio. (...) En esa perspectiva, el daño antijurídico resulta imputable a la entidad demandada, toda vez que el D.A.S. omitió adelantar las actuaciones encaminadas a proteger la vida e integridad del funcionario de la Rama Judicial ante un evento que en virtud del conocimiento y de las reglas de la experiencia era esperable y, comoquiera que esa intervención no se produjo, o por lo menos no en una forma razonable –pues ante la inminente amenaza contra la vida del referido funcionario, la demandada se limitó a recomendar “se le practiquen visitas a su oficina y residencia en forma esporádica por unidades de seguridad”– se configuró una omisión, la cual, sin lugar a dudas, fue la determinante en la producción del daño, circunstancia que desencadena en una responsabilidad de tipo patrimonial de la Administración Pública, máxime si esa circunstancia configuró un desconocimiento del deber de seguridad y protección, lo cual no es otra cosa que una clara falla del servicio. (...) Con fundamento en los argumentos expuestos, la Sala confirmará la sentencia apelada, esto es, la proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena el 15 de mayo del 2007, en cuanto declaró la responsabilidad de la Nación – Departamento Administrativo de Seguridad (D.A.S).

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - Por omisión en el deber positivo de protección a derechos, bienes e intereses jurídicos. Reiteración de jurisprudencia / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - Para su declaratoria no es menester haber elevado un requerimiento formal de protección / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - Demanda el conocimiento previo de las autoridades en relación con las amenazas o situación de riesgo en que se encontraba la víctima.

Omisión en la protección a la seguridad personal de agente de policía que fue amenazado En línea con lo anterior, resulta importante advertir que esta Subsección también ha sostenido que la responsabilidad del Estado se ve comprometida cuando no se ha elevado un requerimiento formal de protección, pero es necesario que las autoridades tengan conocimiento de las amenazas o de la situación de riesgo en que se encontraba la víctima. **NOTA DE RELATORIA:** Sobre la responsabilidad patrimonial del Estado por omisión del deber positivo de protección a derechos, bienes e intereses jurídicos cuando no se eleva solicitud de protección, consultar sentencias de 22 de enero de 2014, Exp. 27644, MP. Jaime Olando Santofimio Gamboa; y de 7 de octubre de 2015, Exp. 35544, MP. Hernán Andrade Rincón.

RIESGO EXTRAORDINARIO - Se comprobó que su existencia provino de la institucionalidad que representaba el cargo público desempeñado por la víctima / RIESGO EXTRAORDINARIO - Su existencia era de conocimiento previo del Departamento Administrativo de Seguridad aunque no se elevó requerimiento formal de protección / NIVEL DE RIESGO EXTRAORDINARIO - Otorgaba derecho a la víctima de recibir protección especial de las autoridades estatales

Se tiene que si bien el señor Cotes Laurens no elevó un requerimiento formal respecto a las amenazas por él recibidas, pues así quedo consignado en la ya anotada evaluación del nivel de riesgo y amenazas, lo cierto es que el D.A.S. era conocedor de la situación de riesgo que afrontaba el señor Cotes Lauren, pues, con ocasión de la evaluación del nivel de riesgo y grado de amenaza, concluyó que el origen de las amenazas era de tipo laboral, por la función que él desempeñaba, amén de que de manera certera él manifestó que con ocasión de su cargo siempre había sido amenazado y pese a ese conocimiento no se adoptaron las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar su vida, lo cual finalmente arrojó como resultado que personas inescrupulosas lo asesinaran.

PERJUICIOS MORALES POR MUERTE DE PERSONAS - Su indemnización tiene relación con el dolor padecido por los familiares y seres cercanos a la víctima / PERJUICIOS MORALES DE FAMILIARES DE VICTIMA - Su indemnización deviene del vínculo afectivo comprobado con la víctima / INDEMNIZACION DE PERJUICIOS MATERIALES - Reconocimiento por la aflicción y el dolor ocasionado por muerte de cónyuge aunque no se evidencie convivencia con la víctima

En relación con esta clase de perjuicios, tratándose de la muerte de una persona, la prueba del parentesco cercano para con la víctima resulta suficiente para tenerlo por configurado por vía de una presunción de hecho –sin perjuicio de la existencia de otros medios probatorios que puedan llegar a acreditarlo–, pues, ciertamente, en aplicación de las reglas de la experiencia, se puede inferir razonablemente que la muerte de un pariente próximo les debió causar a sus parientes un profundo dolor moral, más aún cuando esa muerte ocurre en dramáticas circunstancias como acontece en el presente caso.

PERJUICIOS MORALES - Criterios para determinarlos / TASACION DE PERJUICIOS - Reglas. Reiteración jurisprudencial en casos de muerte de personas / INDEMNIZACION PERJUICIOS MORALES - Niveles cinco. En relación con la cercanía comprobada con la víctima directa del daño / PERJUICIOS MORALES DE FAMILIARES DE VICTIMA - Su indemnización tiene relación con vínculo afectivo comprobado con la víctima / INDEMNIZACION PERJUICIOS MORALES - Deben ser tasados en cada caso conforme a las circunstancias fácticas y jurídicas comprobadas en el proceso / INDEMNIZACION PERJUICIOS MORALES - Nivel 1 Comprende relación afectada de cónyuges, paterno filiales y demás miembros de la familia, Nivel 2 Por relación afectiva del segundo grado de consanguinidad o civil. Abuelos, hermanos y nietos, Nivel 3 Comprende relación afectiva del tercer grado de consanguinidad o civil, Nivel 4 Por relación afectiva del cuarto grado de consanguinidad o civil; Nivel 5 Comprende relaciones afectivas no familiares Terceros damnificados.

Para la cuantificación de la indemnización por concepto del perjuicio moral en casos de muerte, sin que de manera alguna implique una regla inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de un parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos, la Sala ha fijado los siguientes montos y equivalencias, teniendo en cuenta el nivel de cercanía afectiva entre la víctima directa y quienes acuden a la justicia en calidad de perjudicados, así: Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar, incluida la relación biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas 'de crianza' (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indicativo indemnizatorio de (100 S.M.L.M.V). Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indicativo indemnizatorio. Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indicativo indemnizatorio. Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indicativo indemnizatorio. Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indicativo indemnizatorio.

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS MORALES - Reconocidos en favor de familiares de víctima por acreditar parentesco

Por concepto de perjuicios morales, en aplicación de las presunciones antes enunciadas y de conformidad con los demás elementos probatorios recaudados, se modificará la sentencia apelada y, en su lugar, se reconocerá a cada uno de los demandantes Ana Beatriz Mozo Bocanegra, Fabián Enrique Cotes Mozo, Javier Ernesto Cotes Mozo y Carlos Bernardo Cotes Mozo, el monto equivalente a 100 S.M.L.M.V. Y para cada uno de los señores Rafael Cotes Laurens y Gladis Yolanda Ospina hermanos de la víctima, se reconocerá el monto equivalente a 50 S.M.L.M.V.

INDEXACION DE PERJUICIOS - Fundamento normativo / INDEXACION DE PERJUICIOS - Procedencia en virtud de los principios de reparación integral y equidad / PRINCIPIO DE REPARACION INTEGRAL - Demanda la actualización del ingreso base de liquidación del lucro cesante en cada caso / INDEXACION DE PERJUICIOS - Su reconocimiento deviene de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda en razón de la depreciación por el paso del tiempo

La determinación del Tribunal Administrativo de primera instancia fue acertada, en el sentido de actualizar el ingreso que percibía la víctima del daño para el momento de su fallecimiento, pues la Ley 446 de 1998, en su artículo 16, dispuso que la valoración de daños irrogados a las personas debía atender los principios de reparación integral y equidad, como también observar los criterios técnicos actuariales, amén de que constituye postura reiterada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que el ingreso base de liquidación debe ser indexado, por cuanto, ello atiende a los principios antes mencionados. Aunado a lo anterior, conviene precisar que el dinero con el paso del tiempo pierde su valor adquisitivo y el fin de la indexación o de la actualización es mantener ese poder adquisitivo constante de la moneda en razón de la depreciación que ha sufrido por el paso del tiempo. **NOTA DE RELATORIA:** Sobre el deber de actualización del ingreso base de liquidación, consultar sentencias de 12 de junio de 2014, Exp. 29501, MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa y de 23 de julio de 2014, Exp 28.549, MP. Hernán Andrade Rincón (E).

FUENTE FORMAL: LEY 446 DE 1998 - ARTICULO 16

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS MATERIALES - Solo fue procedente su actualización por no encontrarse apelado por ninguna de las partes

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por el D.A.S, se limitó únicamente a atacar la decisión de Tribunal Administrativo de primera instancia de actualizar el ingreso base de liquidación y que ninguna de las partes intervinientes en el proceso impugnó el tema de la liquidación de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, la Sala procederá a actualizar la suma total reconocida en primera instancia. (...) se modificará la sentencia apelada y se condenará Unidad Nacional de Protección (sucesor procesal del D.A.S.), a pagar la suma total de \$1.563'483.550.

CONDENA EN COSTAS - Fundamento normativo / CONDENA EN COSTAS - Existente por evidenciarse mala fe de la demandada en la actitud procesal adoptada / MALA FE DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - Al promover recurso de apelación del fallo de primera instancia aún ante la claridad, veracidad y contundencia de medios de prueba que acreditaron la conducta reprochable / RECURSO DE APELACION - Resultó superfluo o carente de sustento jurídico ante la ausencia de cualquier margen de discusión respecto de las pruebas del proceso

Habida cuenta de que para el momento en que se dicta este fallo el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 indica que hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes hubiere actuado temerariamente y que, en el sub lite, se evidencia que la parte demandada en forma temeraria y en abierto desafío a la indiscutible evidencia probatoria decidió continuar con el proceso promoviendo recurso de apelación del fallo de primera instancia aún ante la claridad, veracidad y contundencia de medios de prueba que acreditaron la conducta irresponsable,

indignante y contraria a los postulados constitucionales que realizó el D.A.S., al no suministrar la seguridad especial que requería la víctima del daño, buscando con ello alargar de manera indebida y sin sustento probatorio alguno el sufrimiento de los familiares del juez de la república inmolado en los trágicos hechos que sustentaron la demanda que ahora se deciden en segunda instancia, la Sala condenará en costas a la parte demandada, respecto de aquellos que se hubieren causado en segunda instancia. Para la Sala, la contundencia irrefutable de las pruebas contrasta dramáticamente con la tozudez de la parte demandada de llevar hasta la finalización de la segunda instancia el proceso que ahora se decide, extendiendo con ello innecesaria e injustificadamente el sufrimiento de las víctimas, lo cual constituye a todas luces una actuación temeraria; sin embargo, resulta pertinente y necesario señalar que no se cuestiona y por ello se quiere significar que no se reprocha per se el ejercicio del derecho de defensa de la entidad pública accionada, al contrario, lo que resulta censurable es que el D.A.S. habiendo participado en el recaudo de las pruebas y tenido la oportunidad de controvertirlas hasta llegar a la verdad procesal en primera instancia, haya optado por recurrir la sentencia del Tribunal a quo sin contar con fundamento para ello, el cual, bueno es precisarlo, no se debe entender como la sola procedencia del recurso de apelación sino que debe analizarse a la luz de las pruebas recaudadas y de todas las actuaciones surtidas en la primera instancia con el fin de determinar si su interposición resulta superflua o carente de sustento jurídico; pues bien, se reitera, la ausencia de cualquier margen de discusión respecto de las pruebas recaudadas en el proceso y, por tanto, de la responsabilidad de la entidad demandada tornó la interposición del recurso en carente de fundamento legal.

FUENTE FORMAL: LEY 446 DE 1998 - ARTICULO 55

AGENCIAS EN DERECHO - Criterios adoptados para su tasación / TASACION DE AGENCIAS EN DERECHO - Fijadas por magistrado ponente con aplicación de las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura / TASACION DE AGENCIAS EN DERECHO - Conforme a las tarifas fijadas mediante Acuerdo teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente / TARIFAS PARA LIQUIDAR AGENCIAS EN DERECHO - Fijadas por Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo número 1887 del 26 de junio de 2003

Los numerales 3° y 4° del artículo 393 del C. de P. C., disponen que para efectos de la liquidación de costas, se fijarán las agencias en derecho con aplicación de las tarifas previstas por el Consejo Superior de la Judicatura. En cualquier caso, ante la existencia de tarifas mínimas y máximas, el Juez deberá tener en cuenta i) la naturaleza, ii) la calidad y iii) la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, supuestos que deben ser valorados por el Juez de la causa, con el fin de decidir el monto de la tarifa dentro de los límites correspondientes. De este modo, ante la existencia de tarifas mínimas y máximas, el juez debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, supuestos que debe valorar el juez para decidir el monto de la tarifa dentro de los límites que se fijen. El Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa - mediante Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas de Agencias en Derecho aplicables a los procesos judiciales. Dicho Acuerdo hizo referencia expresa a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y reguló lo concerniente a los distintos asuntos que en ésta se tramitan.

FUENTE FORMAL: CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTICULO 393

LIQUIDACION DE AGENCIAS EN DERECHO - No fue procedente al no evidenciarse alegación en segunda instancia por la parte demandante

La Sala encuentra que en el sub lite la parte demandante no recorrió el traslado para alegar en esta instancia y, por ello, la Sala no condenará a la parte demandada al pago de las agencias en derecho.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

SUBSECCION A

Consejera ponente: MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 47001-23-31-000-2003-00157-01(35254)

Actor: ANA BEATRIZ MOZO BOCANEGRA Y OTROS

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA Y EJERCITO NACIONAL Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD

Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y por el D.A.S., contra la sentencia que profirió el Tribunal Administrativo del Magdalena, el 15 de mayo de 2007, mediante la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, en los siguientes términos:

“1.- DECLÁRASE a la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. patrimonialmente responsable de la muerte del Dr. JAVIER ALFREDO COTES LAURENS, ocurrida en Santa Marta, el 3 de diciembre de 2001.

“2.- Como consecuencia de la declaración anterior, CONDÉNASE a la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S a pagar los valores dinerarios que seguidamente se indican:

“Perjuicios materiales así:

<i>“Indemnización consolidada</i>	<i>\$ 347.583.000</i>
<i>Indemnización futura</i>	<i>\$ 775.169.000</i>
<i>Total perjuicios materiales</i>	<i>\$ 1'122.752.000</i>

“3.- CONDÉNASE a la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. a pagar por concepto de perjuicios morales a favor de los accionantes la cantidad dineraria de cuatrocientos veinte salarios mínimos legales mensuales conforme se indica en la parte motiva de esta decisión ...”¹.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

En escrito presentado el 3 de febrero de 2003, los señores Ana Beatriz Mozo Bocanegra, quien actúa en su propio nombre y en representación de sus hijos Fabián Enrique Cotes Mozo, Javier Ernesto Cotes Mozo y Carlos Bernardo Cotes Mozo; Rafael Cotes Laurens y Gladis Yolanda Cotes Laurens, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Ejército Nacional y el D.A.S., con el fin de que se les declarara administrativamente responsables por los perjuicios ocasionados por la muerte del señor Javier Alfredo Cotes Laurens, en hechos acaecidos el 3 de diciembre de 2001.

Como consecuencia de la anterior declaración, se solicitó que se condenara a las entidades accionadas a pagar, por concepto de daño moral, a favor de los señores Ana Beatriz Mozo Bocanegra, Fabián Enrique Cotes Mozo, Javier Ernesto Cotes Mozo y Carlos Bernardo Cotes Mozo la suma equivalente en pesos a 100 S.M.L.M.V., para cada uno de ellos y para los señores Rafael Cotes Laurens y Gladis Yolanda Cotes Laurens el equivalente a 50 S.M.L.M.V., para cada uno de ellos.

Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, se pidió la condena al *“los intereses que sumen desde que se causen, hasta los límites máximos a que tiene derecho cada uno de los actores, teniendo en cuenta que la víctima doctor JAVIER ALFREDO COTES LAURENS (Q.E.P.D.), contaba a la fecha de su muerte con 45 años, 6 meses y 13 días de nacido. Se desempeñaba como juez segundo penal del circuito especializado de Santa Marta y tenía una remuneración mensual de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS CON 24/100 M/L (\$3'546.90024), los cuales devengaba como empleado de la Rama Judicial”*.

¹ FL's. 383 a 408 c papal.

2.- Como fundamentos de hecho de la demanda, en síntesis, se narró que el señor Javier Alfredo Cotes Laurens, para el período comprendido entre el 1 de septiembre de 1983 y el 3 de septiembre de 1990, se desempeñó como juez quinto de instrucción criminal de Santa Marta y cuando ejercía ese cargo fue objeto de un atentado criminal en su lugar de residencia, razón por la cual fue sometido a una extrema seguridad, a lo cual agregó que ese hecho fue de conocimiento de *“todas las autoridades, tales como Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), Ejército Nacional acantonado en el Batallón Córdoba y la Policía Nacional”*.

Relató que el señor Cotes Laurens fue nombrado como juez de orden público en Bogotá D.C. por lo que fue necesario continuar con la seguridad, como consecuencia de la clase de procesos que tenía que instruir y fallar; posteriormente, la *“Justicia de Orden Público”* fue eliminada del ordenamiento jurídico, por ello fue nombrado en el cargo de juez de ejecución de penas y medidas del circuito penitenciario y carcelario de Santa Marta y se le canceló el esquema de seguridad que le había sido asignado.

Aseguró que el señor Javier Alfredo Cotes Laurens fue nombrado como juez segundo penal especializado de Santa Marta y siguió conociendo de los procesos que se tramitaban ante la Jurisdicción de Orden Público, por lo que nuevamente solicitó a las entidades encargadas que le suministraran la protección necesaria para que su vida no corriera peligro.

Afirmó que el 3 de diciembre de 2001, cuando el señor Cotes Laurens se disponía a salir de su residencia con destino a su lugar de trabajo, fue objeto de un atentado, el cual le ocasionó su muerte².

3.- La demanda fue admitida por el Tribunal Administrativo del Magdalena, mediante proveído del 6 de febrero de 2003, decisión que se notificó a las entidades demandadas en debida forma³.

4.- Las contestaciones de la demanda

² Fls. 4 a 26 c 1.

³ Flas. 137 a 140 y 151 c 1.

4.1.- La Policía Nacional contestó la demanda y sostuvo que teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrollaron los hechos objeto de la demanda, no era posible atribuirle responsabilidad a esa entidad, pues en el presente caso se demostró que la muerte de la víctima del daño fue originada por personas ajenas a esa institución.

Manifestó que las pretensiones de la demanda no tienen un fundamento legal, por cuanto la muerte del señor Cote Laurens no fue ocasionada por la acción de algún miembro de la Policía Nacional, como tampoco fue el resultado de una omisión.

Propuso la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración, pues el señor Cotes Laurens era conocedor de las condiciones especiales de seguridad que debía tener en su entorno; sin embargo, no informó a las *“instituciones de seguridad del Estado”* que desempeñaba un cargo de alto riesgo a efectos de que se adoptaran las medidas de protección necesarias para salvaguardar su vida⁴.

4.2.- El D.A.S. afirmó que en el presente asunto no existió falla en el servicio, en relación con la muerte del señor Cotes Laurens por falta de protección, dado que, de conformidad con los elementos de juicio obrantes en el expediente, no era posible establecer que el daño hubiese sido consecuencia de una acción, omisión o un mal funcionamiento de esa entidad.

Precisó que el D.A.S. tenía como función la de *“dirigir y coordinar los servicios del Departamento encaminados a proteger al presidente de la república y su familia, ministros y expresidentes de la república, contra riesgos, peligros o amenazas a su vida e integridad personal”*, razón por la cual consideró que no estaba dentro del marco de sus funciones prestar protección a todas aquellas personas que sintieran amenazada su vida, pues el Decreto 218 de 2000 limitaba esa protección a los cargos allí relacionados.

Agregó que en el presente asunto no era posible endilgar algún tipo de responsabilidad a esa entidad, pues el daño por el cual se demandó fue ocasionado por un tercero.⁵

⁴ Fls. 144 a 147 c 1.

⁵ Fls 153 a 163 c 1.

4.3.- El Ejército Nacional propuso como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto consideró que sus funciones se limitaban a las de dirección y orientación relativas a la defensa de la soberanía nacional, en tanto que el D.A.S. tenía asignada la obligación específica de inteligencia, vigilancia y protección de los habitantes del territorio nacional. En ese sentido, si se llegara a condenar al Estado por los hechos objeto de la demanda, esa condena debía ser asumida por el D.A.S.⁶

5. Llamamiento en garantía

5.1. La Policía Nacional, en su contestación de la demanda, llamó en garantía a la Dirección Nacional de Administración Judicial, dado que de conformidad con el libelo introductorio era evidente que la gestión de esa entidad se veía comprometida en el sentido de no suministrar la protección necesaria a los funcionarios que administraban justicia⁷.

5.2. Mediante providencia del 15 de abril de 2004, el Tribunal Administrativo *a quo* aceptó el llamamiento en garantía y ordenó notificar a la Dirección Nacional de Administración Judicial del libelo introductorio.

5.3. El 6 de mayo de 2004 se practicó la notificación a la entidad llamada en garantía; sin embargo, no efectuó pronunciamiento alguno.

6. Alegatos de conclusión en primera instancia

6.1. La parte actora señaló que las entidades demandadas eran responsables por los daños ocasionados a los actores, pues de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, se concluía que en el presente asunto existió una negligencia y una omisión por parte de las autoridades encargadas de la protección del señor Cotes Laurens, por cuanto fue la falta de medidas de seguridad la que ocasionó su muerte⁸.

6.2.- El Ejército Nacional afirmó que en el presente asunto, de acuerdo con el acervo probatorio obrante en el expediente, se evidenciaba la ausencia de nexo de causalidad en relación con esa entidad, dado que ella no solo no tuvo

⁶ Fls. 183 a 186 c 1.

⁷ Fls 144 a 146 c1.

⁸ Fls.349 a 365 c 1.

participación en los hechos objeto de la demanda, sino que no hacía parte de sus funciones ofrecer seguridad individual a los particulares⁹.

6.3.- La Policía Nacional precisó que no era posible endilgar algún tipo de responsabilidad a esa entidad, si se tenía en cuenta que de los elementos de juicio obrantes en el expediente, no resultaba posible establecer el nexo de causalidad entre los hechos de la demanda y la actuación de la Policía Nacional, dado que no se demostró que la víctima del daño hubiere solicitado protección a ese ente estatal y reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda¹⁰.

7. La sentencia apelada

Cumplido el trámite legal correspondiente, el Tribunal Administrativo de Magdalena profirió sentencia el 15 de mayo de 2007 y accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Para adoptar tal decisión, el Tribunal Administrativo *a quo* señaló que en el caso *sub examine* se demostró que el D.A.S. conoció, con suficiente antelación al homicidio del señor Cotes Laurens, la existencia de amenazas en contra de su vida; sin embargo, no adoptó las medidas de protección necesarias para evitar su muerte.

Resaltó que el D.A.S. incurrió en una omisión en el cumplimiento de sus funciones, pues no dispuso los elementos de seguridad necesarios para la protección del señor Cotes Laurens, a lo cual agregó que en el presente asunto no constituía un requisito para estructurar una falla en el servicio el que hubiere mediado una petición especial de protección, por cuanto ese organismo de seguridad tuvo conocimiento directo de las amenazas cuando elaboró el documento denominado “*evaluación de riesgo y amenazas*”.

Consideró que para el cabal cumplimiento de sus funciones, el D.A.S. debió realizar una labor de inteligencia con el fin de determinar la clase de protección que necesitaba el señor Cotes Laurens, dado que conocía que él era objeto de serias amenazas.

⁹ Fls. 366 a 370 c 1.

¹⁰ Fls. 374 a 382 c 1.

Aseguró que la muerte del señor Cotes Laurens no le era imputable a la Policía Nacional, como tampoco al Ejército Nacional, o a la Dirección Nacional de Administración Judicial, toda vez que no se demostró en el proceso que esos entes del Estado hubieren tenido conocimiento de las amenazas¹¹.

8. Las impugnaciones

8.1.- El D.A.S. manifestó que no compartía la decisión del Tribunal Administrativo *a quo* en el sentido de declarar responsable a esa entidad por la muerte del señor Cotes Laurens, por cuanto no tuvo en cuenta que el D.A.S. no era el organismo encargado de brindar la seguridad a personas distintas a las que enuncia el artículo 3 del Decreto 218 de 2000, esto es al presidente de la república y a su familia, como también los ministros y expresidentes de la república.

Agregó que de conformidad con los medios de pruebas obrantes en el expediente, no era posible establecer que en el presente asunto se encontraban reunidos los requisitos para declarar la responsabilidad del Estado, pues no se demostró la existencia del nexo de causalidad entre el daño y la actuación del D.A.S.

Indicó que el Tribunal Administrativo de primera instancia incurrió en un error al liquidar los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, pues indexó el salario que percibía la víctima del daño para el momento de su fallecimiento, desconociendo de esta manera la tesis que ha aplicado el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia.

Resaltó que se debía disminuir el monto reconocido por el Tribunal Administrativo *a quo* por concepto de perjuicios morales, y que se debían denegar los montos reconocidos por este concepto a los hermanos de la víctima del daño, pues de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, este perjuicio no se presume para ellos, sino que debe demostrarse el dolor y el sufrimiento padecidos¹².

8.2.- La parte actora sostuvo que el Tribunal Administrativo de primera instancia reconoció a favor de la esposa y los hijos del señor Cotes Laurens un monto equivalente a 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a los hermanos el

¹¹ Fls. 383 a 408 c 1.

¹² Fls 411 a 417 c papal.

equivalente a 40 S.M.L.M.V; sin embargo, en su sentir, esa tasación desconoció la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha establecido que en caso de muerte se debe reconocer a favor de la esposa e hijos de la víctima del daño, un monto equivalente a 100 S.M.L.M.V y para los hermanos 50 S.M.L.M.V., razón por la cual solicitó que la sentencia de primera instancia fuera modificada y, en su lugar, se incrementara la condena impuesta a la entidad demandada por perjuicios morales¹³.

9.- Los alegatos de conclusión en segunda instancia

Las partes intervinientes en el proceso guardaron silencio en esta etapa del proceso.

10.- Concepto del Ministerio Público

10.1. El Ministerio Público, en su concepto, solicitó que se confirmara la sentencia apelada, pues en el expediente se demostró que estaban presentes los presupuestos para configurar la falla del servicio a cargo del D.A.S., dado que normativamente tenía la obligación de prestar el servicio de protección a aquellas personas que se encontraban en situación de riesgo, antes de la vigencia del Decreto 218 de 2000, cuando dicha obligación no se había radicado en otra entidad.

Aseguró que el D.A.S. incurrió en un error al momento de calificar el riesgo que cobijaba al señor Cotes Laurens, el cual condujo a que no se le asignara el servicio de escoltas y no se diseñara para él un esquema de seguridad, lo que facilitó que unos “*delincuentes*” acabaran con la vida de la víctima del daño¹⁴.

9.2. Las demás partes intervinientes en el proceso guardaron silencio en esta etapa del proceso.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala decidir los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y por el Departamento de Seguridad D.A.S., contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena el 15 de mayo de 2007.

¹³ Fls. 420 a 433 c papal.

¹⁴ Fls. 448 a 456 c papal.

La Sala abordará el asunto en el siguiente orden: *i)* verificación de la existencia de los presupuestos de procedibilidad de la acción de reparación directa en el caso *sub examine*; *ii)* material probatorio allegado al proceso; *iii)* el análisis de los medios probatorios obrantes en el expediente y la responsabilidad del Estado por la falta de protección de los servidores judiciales e *iv)* indemnización de perjuicios.

1.- Competencia

El Consejo de Estado es competente para conocer del asunto citado en referencia, comoquiera que se trata de un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Magdalena, el 15 de mayo de 2007¹⁵.

2.- Ejercicio oportuno de la acción

Se encuentra que la demanda se presentó dentro los dos años siguientes al hecho que da origen a la alegada responsabilidad del ente demandado, dado que el fallecimiento del señor Javier Alfredo Cotes Laurens acaeció el **3 de diciembre de 2001** y la demanda se formuló el **3 de febrero de 2003**.

3.- Legitimación en la causa por activa

Por la muerte del señor Javier Alfredo Cotes Laurens concurrieron al proceso los señores Ana Beatriz Mozo Bocanegra, Fabián Enrique Cotes Mozo, Javier Ernesto Cotes Mozo, Carlos Bernardo Cotes Mozo, Rafael Cotes Laurens y Gladis Yolanda Cotes Laurens.

La calidad de esposa de la señora Ana Beatriz Mozo Bocanegra se acreditó con la copia auténtica del registro civil de matrimonio contraído con el señor Javier Alfredo Cotes Laurens¹⁶.

¹⁵ La cuantía del proceso supera la exigida para que esta Corporación pueda conocer en segunda instancia de un proceso de reparación directa, de conformidad con la Ley 954 de 2005 - 500 S.M.L.M.V., que equivalía a \$166'000.000, teniendo en cuenta que la demanda se presentó en el año 2003 y el salario mínimo para ese año se fijó en la suma de \$332.000; por perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, se solicitó la suma de \$ 403'415.000 para la señora Ana Beatriz Mozo Bocanegra.

¹⁶ Fls. 31 c 1.

En cuanto a los actores Fabián Enrique Cotes Mozo, Javier Ernesto Cotes Mozo, Carlos Bernardo Cotes Mozo, se allegaron al proceso sus respectivos registros civiles de nacimiento, en copias auténticas, que acreditan que son hijos del ya fallecido Javier Alfredo Cotes Laurens¹⁷.

Frente a los señores Rafael Cotes Laurens y Gladis Yolanda Cotes Laurens obran copias de sus registros civiles de nacimiento, los cuales demuestran que son hermanos de la víctima directa del daño¹⁸.

4.- El caudal probatorio obrante en el plenario

Los siguientes son los elementos probatorios de los cuales se ha hecho acopio en el presente proceso, cuya valoración debe llevarse a cabo con el propósito de dilucidar si procede o no declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por la muerte del señor Javier Alfredo Cotes Laurens.

- Registro civil de defunción del señor Javier Alfredo Cotes Laurens, en el cual se dejó constancia de que el mencionado ciudadano falleció el 3 de diciembre de 2001¹⁹.

- Protocolo de necropsia No. 429 PAT-2001 practicado al cuerpo de quien en vida se llamó Javier Alfredo Cotes Laurens y en el que se concluyó que²⁰:

“Se trata de un Hombre de 45 años de edad, quien recibe diez (10) impactos por proyectil de arma de fuego en cara y cuerpo y una (1) herida por elemento contundente en cuerpo. Hechos ocurridos el 03 de diciembre del 2001, a las 07:00 horas, en la puerta de su residencia, en la carrera 18 No. 25 A – 14, barrio los Alcázares en Santa Marta. La manera de la muerte fue calificada como homicidio ...”.

- Certificación expedida por el jefe de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva, Seccional de Administración Judicial en la que consta que²¹:

“... después de revisadas las hojas de vida que se llevan en este despacho, se encuentra que el doctor JAVIER COTES LAURENS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19’346.061 de Bogotá estuvo vinculado a la Rama Judicial en los cargos descritos así:

¹⁷ Els. 11, 12 y 14 c. 2.

¹⁸ Fls. 35 y 36 c 1.

¹⁹ Fl. 27 c 1.

²⁰ Fls. 72 a 75 c 1.

²¹ Fl. 68 c 1.

“Ingresa a la Rama Judicial en propiedad desde el 1º de septiembre de 1983, mediante Acuerdo No. 28 de Agosto 9 de 1983, como juez promiscuo municipal de Tenerife.

“Mediante Acuerdo No. 037 de agosto 15 de 1985, es nombrado en propiedad como juez quinto de instrucción criminal de Santa Marta desde el 1º de septiembre de 1985.

“Juez de orden público, desde enero 16 de 1991, es nombrado en la ciudad de Barranquilla hasta el 31 de junio de 1992.

“Desde el 1º de julio de 1992, hasta el 9 de mayo de 1999, se desempeñó como juez regional de la ciudad de Barranquilla.

“Mediante el Acuerdo No. 187 de abril 6 de 1999 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado 1º Regional de Barranquilla es transformado en Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, siendo trasladado a la ciudad de Santa Marta, y nombrado para este cargo, hasta el 30 de octubre del 2001.

“Según Acuerdo No. 033 de agosto 16 de 2001, es nombrado en provisionalidad como juez segundo penal del circuito especializado, desde el 1 de noviembre hasta diciembre 3 del 2001 ...”.

- Informe No 265 del 13 de noviembre de 1999, expedido por el director del Departamento Administrativo de Seguridad, Seccional Magdalena, Grupo de Protección, a través del cual elaboró la evaluación del nivel de riesgo y grado de amenaza del señor Javier Alfredo Cotes Laurens y se plasmó lo siguiente²²:

“... ENTREVISTA

“En entrevista con el doctor JAVIER COTES se tuvo conocimiento que en el mes de marzo del presente año, comenzó a recibir llamadas telefónicas, a los números relacionados anteriormente. Dichas llamadas correspondían a insultos y amenazas de muerte. Cuando se le indagó acerca de la relación de las llamadas, con la posible vinculación de algún grupo subversivo, el entrevistado contestó que no pensaba que ningún grupo de esta índole, estuviese relacionado con los hechos. Manifestó que el motivo de las amenazas posiblemente podría provenir de grupos organizados al margen de la ley, ya que el doctor COTES ha enviado a la cárcel a más de un delincuente de dichas organizaciones.

“SOBRE LA AMENAZA

“El estudiado aseguró que las amenazas contra su vida, se vienen presentando varios días después de su nombramiento como juez de penas. Anteriormente se desempeñaba como juez regional. Manifestó que las llamadas telefónicas desaparecieron, pero no descarta la

²² Fls. 227 a 233 c 1.

posibilidad de que vuelvan a presentarse debido a la vulnerabilidad a la que fue expuesto, por el hecho de haber sido cambiado de cargo. Manifestó que no ha querido hacer una denuncia pública ante las autoridades correspondientes, pues, considera que sería poner en más riesgo su vida. Cuando se le indagó sobre el posible motivo de las amenazas reiteró que desconoce totalmente cual puede ser el motivo, pero que pueden tener lugar con ocasión de las medidas de aseguramiento y posterior condena a la que fueron sometidos varios de los delincuentes que pasaron por su despacho.

“Insiste y está completamente seguro, de que las amenazas provienen de estas personas, pertenecientes a bandas organizadas de delincuentes. **Considera que su cargo actual le genera riesgo.** Aseguró que mantiene una constante disciplina, en cuanto a la seguridad personal se refiere. Nunca sale de noche, cambia frecuentemente de rutas cuando se dirige a su residencia, no es rutinario en los horarios que utiliza cuando se desplazada dentro de la ciudad. Manifestó que lleva su agenda de trabajo en forma personal y que la única persona que conoce su itinerario de trabajo, es CLAUDIA, su secretaria.

“...

“ANTECEDENTES DE HECHOS SUCEDIDOS Y AMENAZAS

“El estudiado, manifiesta que con ocasión de su cargo siempre ha sido amenazado.

“ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA AMENAZA.

“ORIGEN: Con base en las informaciones recogidas, tanto de las personas entrevistadas incluyendo al estudiado, **se puede concluir que el estudiado viene siendo objeto de amenazas en contra de su vida, por motivos de su cargo actual.**

“MOTIVOS DE LA AMENAZA

“Teniendo en cuenta la información obtenida se puede establecer que los móviles de la amenaza son de tipo exclusivamente LABORAL, ya que se conocieron en el mismo ámbito y sus autores aun cuando se desconocen, no se descarta la posibilidad que tengan que ver con personas que de una u otra forma han salido perjudicados(as), por las decisiones judiciales del estudiado.

“...

“OBSERVACIONES DE SEGURIDAD

“De acuerdo con el presente estudio y teniendo en cuenta los antecedentes laborales del estudiado se pudo determinar que JAVIER COTES, **en estos momentos no necesita de un esquema de seguridad especial.**

“ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA AMENAZA ACTUAL

“ORIGEN

*“Al realizar un estudio minucioso, sobre la situación de seguridad actual del señor juez JAVIER COTES LAURENS, **se puede analizar que, pudo realmente haber recibido una serie de llamadas amenazantes, ocasionadas por el desempeño de su profesión como juez de la república y su relación estricta con delincuentes organizados a los cuales ha condenado.***

“MOTIVO

“Se puede deducir que si en verdad se produjeron unas llamadas amenazantes, en contra del estudiado estas tuvieron lugar debido al cargo que ejerció como juez de justicia especializada. El motivo de la amenaza es LABORAL.

“TIPO

“También es fácil deducir que si el estudiado, no volvió a recibir llamadas amenazantes ni a su lugar de residencia como en su oficina, entonces, en la actualidad NO EXISTE amenaza alguna, en contra de JAVIER COTES.

“CLASIFICACIÓN DE LA AMENAZA ACTUAL

“Según el estudio técnico elaborado en forma minuciosa y profesional y teniendo en cuenta las labores de inteligencia efectuadas, con el fin de determinar la veracidad de las versiones y de los hechos; podemos sintetizar que el estudiado posee actualmente una amenaza IMPRECISA.

“RIESGO ACTUAL

*“Por lo anteriormente expuesto y según lo manifestado por las personas entrevistadas incluyendo al propio estudiado, en estos momentos el riesgo actual del entrevistado, **se puede clasificar como RIESGO LABORAL.***

“CLASIFICACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO ACTUAL

*“De acuerdo con lo expresado por el estudiado y teniendo en cuenta los antecedentes de las investigaciones que lleva el estudiado, se puede determinar que el riesgo que corre, es el normal de todo funcionario que se desempeña en la vida pública (en ejercicio de su cargo, profesión u oficio), el cual siempre le va a llevar una serie de enemigos por su gestión, por tanto se puede determinar que **el estudiado posee en la actualidad un riesgo MEDIO BAJO.***

“CONCLUSIÓN

*“**De acuerdo con las informaciones recolectadas, y teniendo en cuenta los antecedentes de las investigaciones que el estudiado me comentó en el momento de la entrevista relacionadas con las sentencias condenatorias que llevó a cabo en contra de varios delincuentes de organizaciones al margen de la ley se puede***

concluir que el estudiado recibió unas llamadas amenazantes, con ocasión del ejercicio de su cargo como juez.

“RECOMENDACIONES

“Se recomienda que al señor Juez JAVIER COTES, se le practiquen visitas a su oficina y residencia en forma esporádica, por unidades de seguridad para que constantemente se refuercen las recomendaciones de seguridad y a su vez evaluar la evolución de las amenazas ...” (Se destaca).

- Oficio No. 572 JPCE del 16 de abril de 2004, suscrito por la secretaria del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, a través del cual relacionó los procesos que adelantó el señor Javier Alfredo Cotes Laurens, en su condición de juez de ese Despacho, por los delitos de homicidio agravado con fines terroristas y concierto para delinquir, hurto de combustible, paramilitarismo y secuestro extorsivo, entre los cuales se destaca el proceso en el que condenó al señor Rigoberto Rojas Mendoza por el delito de homicidio agravado con fines terroristas y concierto para delinquir, el 22 de noviembre de 2001²³.

- Oficio No. 1111/DAS.SMAG.GOPE 2474 del 25 de febrero de 2002, expedido por el jefe operativo del Departamento Administrativo de Seguridad, Seccional Magdalena en el que se consagró la siguiente información²⁴:

“... [E]n ningún momento esta Seccional recibió solicitud de protección personal del Juez JAVIER ALFREDO COTES LAURENS, no obstante se tuvo conocimiento que el DAS Seccional Atlántico, para el año 1991, le asignó un esquema protectivo conformado por una unidad, cuando se desempeñaba como juez regional de Barranquilla ...”.

- Informe No. 160 S.I.A / C.T.I / S.M del 3 de diciembre de 2001, elaborado por el jefe de la Sección de Información y Análisis de la Fiscalía General de la Nación en el que se plasmó que²⁵:

“... Por labores investigativas que se vienen desarrollando en la ciudad de Santa Marta en lo relacionado con las amenazas en contra de jueces, unidades de la Fiscalía y de la Policía Nacional, en donde las autodefensas al mando de alias ‘El Negro’ Miguel Adán Rojas Mendoza, perteneciente al bloque Caribe de las autodefensas liderado por ‘El Mono Macusso’, tiene como plan atacar contra miembros de las instituciones del Estado en Santa Marta, para que el Estado reaccione contra Hernán Giraldo Serna, como se hizo en días pasados

²³ Fls. 243 y 244 c 1.

²⁴ El. 135 c 1.

²⁵ Fls. 21 a 22 c 2.

cuando se atentó contra los agentes de la Policía de Antinarcóticos en la carretera que de Santa Marta conduce a Riohacha.

“Y luego de la muerte del señor juez especializado JAVIER ALFREDO COTES LAURENS, ultimado en la mañana de hoy en la carrera 18 No. 25 A 14 del barrio Santa Elena, luego de pesquisas y labores de inteligencia, se pudo establecer que los sujetos que perpetraron dicho acto luego de la fuga se ocultaron en el inmueble ubicado en la CALLE 26 No. 17 A – 11, perteneciente a ANA ROJAS MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía 57.440.337, quien es hermana de ADAN ROJAS MENDOZA, cabecilla de la organización de los ROJAS [conformada por] reconocidos paramilitares de la Región ...”.

- Oficio No. 0456/GRUVI-SIJIN-DEMAG del 19 de diciembre de 2001, suscrito por el jefe del Grupo Investigativo de Delitos contra la Vida e Integridad del Departamento de Policía del Magdalena, Sección de Policía Judicial e Investigaciones, en el cual se consignó que²⁶:

“... Los hechos se registraron en momento en que se disponía a salir de su residencia hacia el lugar de trabajo siendo interceptado en la puerta de su residencia por dos sujetos que se movilizaban en una motocicleta, marca Yamaha DT-125, color blanco sin más datos, de lo cual se pudo establecer que las características de los sujetos son las siguientes: uno de contextura delgada de 1.70 de estatura aproximadamente, tez morena y otro sujeto de contextura mediana, tez clara cabellos lisos, los cuales se dieron a la huida del lugar tan pronto como cometieron el atentado.

“En su último cargo que desempeñaba adelantó un proceso contra RIGOBERTO ROJAS MENDOZA, paramilitar de esta zona, actualmente recluso en la Cárcel Modelo de la ciudad de Bogotá, por lo cual dictando (sic) sentencia condenatoria con fecha 22 de noviembre del presente año en contra del sindicado a la pena de treinta y siete años y cuatro meses”. (Negrillas y subrayas de la Sala).

También se decretó la práctica de los testimonios de los señores Jairo Neira Tres palacios, Gilberto Góngora Hernández y Flores miro Remeció Patiño²⁷, quienes conocían a la víctima del daño, por cuanto él fue su compañero de estudios en bachillerato (el primero de ellos) y porque fueron los escoltas que se le asignaron en una primera oportunidad y respectivamente manifestaron que a la víctima del daño le había sido otorgado un grupo de escoltas, en razón de que fue objeto de un atentado en 1990 y porque recibió amenazas serias en contra de su vida, por el oficio que desempeñaba, pues él conocía de los procesos penales adelantados por los delitos de *“matanzas en el departamento, homicidios con fines terroristas,*

²⁶ Fls. 11 y 12 c 3.

²⁷ Fls. 216, 316 a 317 c 1.

concierto para delinquir, hurto de combustible de Ecopetrol, en ese despacho había procesos contra los mal llamados grupos paramilitares y delincuencia organizada, proceso contra la subversión” y que posteriormente, sin mediar razón alguna, ese esquema de seguridad le fue retirado.

Al proceso se allegó un material periodístico en el que se informa sobre la muerte del señor Javier Alfredo Cotes Laurens. En relación con estas pruebas, la Sala reitera que carecen de mérito probatorio por si solos, porque son indicadores solo de la percepción del hecho por parte de la persona que escribió la noticia y si bien son susceptibles de ser apreciadas como medio probatorio, en cuanto a la existencia de la noticia y de su inserción en medio representativo (periódico, televisión, Internet, etc.) no dan fe de la veracidad y certidumbre de la información que contienen; sin embargo, pueden ser valorados en conjunto con los demás medios de prueba²⁸.

5.- Responsabilidad del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Policía Nacional- y de la Dirección Nacional de Administración Judicial

El Tribunal Administrativo de primera instancia consideró que a esas entidades no les era imputable el daño por el cual se demandó, esa determinación que no fue objeto de apelación por las partes impugnantes, razón por la cual la Sala no realizará pronunciamiento alguno al respecto.

6.- Valoración probatoria y caso concreto

De conformidad con el anterior conjunto probatorio, se encuentra acreditado que:

- El señor Javier Alfredo Cotes Laurens, desde agosto de 1983 hasta el día de su fallecimiento, laboró en la Rama Judicial, como juez de diferentes despachos judiciales en el área penal.
- En 1991, a la víctima del daño le fue asignado un esquema de seguridad, pues su vida corría peligro. Posteriormente, esa protección le fue retirada sin mediar razón alguna.
- El DAS., el 13 de noviembre de 1999, elaboró una evaluación en relación con el

²⁸ Al respecto se puede consultar entre muchos otros pronunciamientos la Sentencia de Unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014; ex 27.709 M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

nivel de riesgo y grado de amenaza del señor Javier Alfredo Cotes Lauren, en la que concluyó: *i)* que en marzo de esa anualidad recibió llamadas telefónicas en las que lo amenazaban de muerte; *ii)* que esas amenazas eran de tipos exclusivamente laborales e imprecisas; *iii)* que por razón de los cargos que desempeñaba **siempre había sido amenazado**; *iv)* que el señor Cotes Laurens no necesitaba un esquema de seguridad especial; *v)* que el riesgo era laboral y medio bajo y *vi)* **que** se recomendó que al señor Cotes Laurens se le practicaran visitas a su oficina y residencia en forma esporádica.

- El 1 de noviembre de 2001 fue nombrado como juez segundo penal del circuito especializado de Santa Marta y conoció de los procesos adelantados por los delitos de *“matanzas en el departamento, homicidios con fines terroristas, concierto para delinquir, hurto de combustible de Ecopetrol, en ese despacho había procesos contra los mal llamados grupos paramilitares y delincuencia organizada, proceso contra la subversión”*.

- El 22 de noviembre de 2001, la víctima del daño condenó al señor Rigoberto Rojas Mendoza, quien para esa época era un reconocido paramilitar, por los delitos de homicidio agravado con fines terroristas y concierto para delinquir.

- El 3 de diciembre de 2001, el señor Cotes Laurens fue asesinado por desconocidos.

De conformidad con lo antes expuesto se encuentra plenamente acreditado el daño antijurídico sufrido por los demandantes, esto es, la muerte del señor Javier Alfredo Cotes Laurens.

Para la Sala, el daño resulta imputable al Departamento Administrativo de Seguridad DAS., toda vez que esa entidad asumió una posición de garante respecto de la protección a la vida e integridad personal del señor Javier Alfredo Cotes Laurens, puesto que eran ampliamente conocidas las amenazas existentes contra de su vida e integridad, como consecuencia de su oficio.

En efecto, por razón y con ocasión de su labor como juez de la república, el señor Cotes Laurens adelantó varios procesos penales, que, por el tipo de delito que se investigaba y por las personas que fueron vinculadas, hacían indispensable que su vida fuera protegida; por tal motivo, el aludido funcionario judicial fue objeto de una

evaluación por parte del DAS., en relación con el riesgo y con el grado de amenaza que sobre él recaía, la cual arrojó como resultado que las amenazas eran de origen laboral e imprecisas, y que el riesgo era medio bajo, por lo que se concluyó que no necesitaba de un esquema de seguridad especial y, por ello se recomendó que se le practicaran unas simples visitas a su oficina y a su residencia incluso de manera esporádica.

Ahora, de conformidad con el artículo 3, numeral 15 del Decreto 218 de 2000²⁹, el DAS., entre sus funciones, tenía la de brindar seguridad al presidente de la república y a su familia, así como a los ministros y expresidentes; sin embargo, ese mismo decreto dispuso que para los efectos de la seguridad que debía brindarse a personas y dignatarios, distintas de las referenciadas, que requirieran la protección del Estado, debía concertarse la asunción de dicha función por parte de otros organismos estatales que desarrollaran funciones de protección, pero el DAS., debía continuar prestando esos servicios en los términos que señalaba el artículo 6, numeral 3 del Decreto 2110 de 1992³⁰, hasta que dichos servicios fueran asumidos por otras entidades u organismos estatales.

De conformidad con lo anterior, no son de recibo los argumentos expuestos por parte del DAS. -en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación- en relación con que a esa entidad únicamente le correspondía brindar seguridad al presidente de la república, su familia, ministros y expresidentes de la república, pues tal y como se dejó expuesto en precedencia la ley también le asignó la función de proteger a personas y dignatarios que requirieran protección especial, obligación que fue incumplida por esa entidad dado que ante el requerimiento elevado por parte del señor Cotes Laurens se procedió a hacer un informe en el cual se concluyó que él no requería protección especial, conclusión que no fue

²⁹ “... Artículo 3 Decreto 218 de 2000: Funciones. El Departamento Administrativo de Seguridad tendrá, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

“15°. Brindar seguridad al Presidente de la República y su familia, Ministros y Expresidentes de la República...”.

“PARAGRAFO: Para los efectos de la seguridad que deba darse a personas y dignatarios, distintas de las enumeradas en el numeral 15 de este artículo, que requieran la protección del Estado, deberá concertarse la asunción de dicha función por parte de otros organismos estatales que desarrollen funciones de protección. El DAS continuará prestando tales servicios en los términos que señala el artículo 6° numeral 3° del Decreto 2110 de 1992, hasta que dichos servicios sean asumidos por otras entidades u organismos estatales...”.

³⁰ ARTÍCULO 60. GENERALES. - Son funciones del Departamento Administrativo de Seguridad: “3. Proteger al presidente de la República y a su familia en la forma que él determine, a los expresidentes, y prestar servicios de seguridad personal a quienes por razón del cargo, posición, funciones o motivos especiales, puedan ser objeto de atentados contra su persona o bienes...”.

acertada ni correcta, toda vez que era evidente que él sí necesitaba un esquema de seguridad especial, dado que su vida corría peligro.

Aunado a ello, se destaca que existió una descoordinación entre el DAS y el Consejo Superior de la Judicatura, la cual se tradujo en que se dejó desprotegido a la víctima del daño, pese a que se sabía que él estaba amenazado de muerte lo que finalmente llevó a que personas inescrupulosas acabaran con su vida.

En línea con lo anterior, la Sala se pronunció en relación con el contenido y el alcance de la obligación de seguridad y protección del Estado respecto de los particulares, en aquella oportunidad se consideró que:

*“A pesar de las constantes amenazas contra las vidas y los bienes de los demandantes, las autoridades militares y de policía que conocían de la situación peligro por la que atravesaban, y ante quienes con insistencia habían acudido en demanda de protección, guardaron silencio y no asumieron conducta alguna tendiente a brindar la protección pedida, con los medios disponibles para ello. Sin justificación alguna omitieron dar respuesta, de cualquier naturaleza que fuese, a las peticiones que días antes de la toma guerrillera les hicieran los demandantes. Surge clara, pues, en este caso, la omisión del Estado en brindar protección a los bienes de los demandantes, la cual fue determinante en la producción del daño antijurídico que se reclama. Los demandantes presentaron varias solicitudes concretas de protección a las autoridades, las cuales fueron desatendidas, sin tener en cuenta que existían circunstancias especiales (como la muerte del administrador de la finca y las constantes denuncias que por boleto, presentaron los actores, etc.), **que hacían necesaria una protección inmediata a sus vidas y a sus bienes por parte de las autoridades competentes, teniendo en cuenta para ello, como se dijo anteriormente, los medios con que contaba el Estado para realizar dicha tarea, habida cuenta que las vidas y los bienes de un grupo de personas, se encontraban expuestas a una situación de inminente peligro**, el cual se concretó, con la muerte de tres personas y la destrucción de las viviendas, los muebles y el hurto de semovientes y otros bienes, propiedad de los actores.”³¹.*

“ ...

“El relación con el deber de seguridad que corresponde prestar al Estado, cabe señalar que el mismo está contenido en el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución que establece que “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. Por su parte, el artículo 6 ibídem establece que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y

³¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 3 de febrero de 2000, ex. 14787, M.P. Alíer E. Hernández. Enríquez, reiterada en la sentencia del 28 de julio de 2011, ex 20838. M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

*las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. **De acuerdo con el mandato constitucional, la razón de ser de las autoridades públicas es la defender a todos los residentes en el país y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.** De tal manera que, de **omitir el cumplimiento de esas funciones no sólo genera responsabilidad personal del funcionario sino además responsabilidad institucional, que de ser continúa, pone en tela de juicio su legitimación.** Por lo tanto, el Estado debe utilizar todos los medios de que dispone para lograr que el respeto a la vida y demás derechos de las personas por parte de las autoridades públicas y particulares sea una realidad y no conformarse con realizar una simple defensa formal de los mismos.”³²(Se destaca).*

Dentro de ese contexto, se tiene que el D.AS falló en su deber de protección y seguridad, pues conocía del peligro al que estaba sometida la víctima del daño, en virtud de las amenazas serias y directas en su contra, por lo que, para la entidad demandada, el daño producido no le resultó inesperado y sorpresivo, dado que, se insiste, conocía de las amenazas y del riesgo que circundaban a dicho servidor público.

Se resalta que el DAS. conocía a cabalidad la situación de riesgo o de peligro en que se hallaba el señor Cotes Laurens, motivo por el cual ha debido brindar todos los elementos de protección que evitaran la concreción del daño causado; lo anterior, toda vez que el simple hecho de tener certeza de la situación en que se encontraba dicho funcionario judicial radicaba en cabeza de la mismas la obligación de brindarle instrumentos y elementos suficientes para impedir cualquier resultado dañoso.

Así las cosas, la Sala no avala la postura asumida por el DAS. en la evaluación del nivel del riesgo y del grado de amenaza, en la que se concluyó que el señor Cotes Laurens no necesitaba de un esquema de seguridad especial, por cuanto las amenazas por él recibidas tenían un origen laboral, amén de que eran imprecisas, así como que calificó el riesgo como medio bajo, por cuanto, por el contrario, dada la seriedad de las amenazas, las cuales estuvieron presente a lo largo de su oficio como juez, a lo que se agrega que por el tipo de procesos penales que él adelantaba, como de las personas que estaban vinculadas en esos procesos, fácil resultaba inferir que estas en efecto se consumirían.

³² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 6 de marzo de 2008, exp. 14443, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

No obstante lo anterior, a la víctima se le suprimió su esquema de seguridad y, además, le fue efectuado un irrisorio análisis de seguridad que equivocadamente determinó que la víctima no tenía un riesgo alto, cuando lo cierto es que los hechos hablan por sí solos en la medida en que el juez fue asesinado.

En un caso similar al que ahora se debate la Sala consideró siguiente:

“Desde esa perspectiva, es claro que el Ejército Nacional conocía de la situación de peligro que se había radicado en cabeza del señor Argemiro Tobón –no propiamente a sus instancias–, sino a partir de la actividad desplegada por los miembros de la institución militar. En ese contexto, es claro que la [A]administración [P]ública incumplió el deber de protección y cuidado que se generó una vez el señor Tobón Rueda comunicó el peligro que corría su vida e integridad física como resultado de los frecuentes acantonamientos que efectuó el Ejército Nacional en terrenos de su propiedad, motivo por el cual, se puede señalar que aquél asumió posición de garante³³ frente a la integridad del ciudadano.

³³ Cita del original: “Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado: “En una teoría de la imputación objetiva construida sobre las posiciones de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante. Si alguien tiene deberes de seguridad en el tráfico, lo trascendente para la imputación es si esa persona desplegó deberes de diligencia para evitar que el peligro creado no excediera los límites de lo prohibido. Si se es garante, no interesa si el sujeto originó un curso causal (acción) o no impidió el desarrollo del mismo (omisión), sino, si ha cumplido con los deberes de seguridad que le impone el ejercicio de una actividad peligrosa.

*“(…) En una grave violación a los derechos fundamentales, la conducta del garante que interviene activamente en la toma de una población, es similar a la de aquel que no presta la seguridad para que los habitantes queden en una absoluta indefensión. En virtud del principio de igualdad, cuando la acción y la omisión son estructural y axiológicamente idénticas, las consecuencias deben ser análogas: Si la conducta activa es ajena al servicio, también deberá serlo el comportamiento omisivo. **Un miembro de la fuerza pública puede ser garante cuando se presenten cualquiera de los dos fundamentos de la responsabilidad explicados: creación de riesgos para bienes jurídicos o surgimiento de deberes por la vinculación a una institución estatal.** Las fuerzas militares tienen la obligación absoluta de impedir el desconocimiento del derecho internacional humanitario (restricción absoluta aun frente a los estados de excepción según lo dispone el artículo 214 de la Constitución) y los derechos que, conforme a los tratados internacionales ratificados por Colombia, no pueden ser suspendidos durante tales estados. Permitir que ocurran, sea porque activamente intervienen en ellas o porque omiten el deber estatal de proteger a los asociados en sus derechos, constituye una flagrante violación a la posición de garante de las condiciones mínimas y básicas de la organización social y, por lo mismo, nunca podrán considerarse como un acto relacionado con el servicio. **En suma, desde el punto de vista estrictamente constitucional, resulta claro que las Fuerzas Militares ocupan una posición de garante para el respeto de los derechos fundamentales de los colombianos.** La existencia de esa posición de garante significa que el título de imputación se hace por el delito de lesa humanidad, o en general por las graves violaciones a los derechos humanos, sin importar la forma de intervención en el delito (autoría o participación), o el grado de ejecución del mismo (tentativa o consumación) o la atribución subjetiva (dolo o imprudencia). Las estructuras internas de la imputación no modifican la naturaleza del delito realizado; estas no cambian porque el interviniente (para el caso, quien omite) se limite a facilitar la comisión de un hecho principal, o porque no se alcance la consumación del hecho.” Corte Constitucional, sentencia SU-1184 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett”.*

“Por posición de garante debe entenderse aquélla situación en que coloca el ordenamiento jurídico a un determinado sujeto de derecho, en relación con el cumplimiento de una específica obligación de intervención, de tal suerte que cualquier desconocimiento de ella acarrea las mismas y diferentes consecuencias, obligaciones y sanciones que repercuten para el autor material y directo del hecho”³⁴.

“Así las cosas, la posición de garante halla su fundamento en el deber objetivo de cuidado que la misma ley –en sentido material– atribuye, en específicos y concretos supuestos, a ciertas personas para que tras la configuración material de un daño, estas tengan que asumir las derivaciones de dicha conducta, siempre y cuando se compruebe fáctica y jurídicamente que la obligación de diligencia, cuidado y protección fue desconocida”³⁵

En esa perspectiva, el daño antijurídico resulta imputable a la entidad demandada, toda vez que el DAS. omitió adelantar las actuaciones encaminadas a proteger la vida e integridad del funcionario de la Rama Judicial ante un evento que en virtud del conocimiento y de las reglas de la experiencia era esperable y, comoquiera que esa intervención no se produjo, o por lo menos no en una forma razonable – pues ante la inminente amenaza contra la vida del referido funcionario, la demandada se limitó a recomendar *“se le practiquen visitas a su oficina y residencia en forma esporádica por unidades de seguridad”*– se configuró una omisión, la cual, sin lugar a dudas, fue la determinante en la producción del daño, circunstancia que desencadena en una responsabilidad de tipo patrimonial de la Administración Pública, máxime si esa circunstancia configuró un desconocimiento del deber de seguridad y protección, lo cual no es otra cosa que una clara falla del servicio.

Para el presente caso, la fuente de la obligación de resarcir el daño irrogado se encuentra en el desconocimiento del deber de protección y seguridad que le asiste

³⁴ ***“La posición de garante trata de dar una explicación y respuesta teórica y coherente a la cuestión de cuáles son las condiciones que deben darse para que el no impedir la entrada de un resultado sea equiparable a la causación positiva del mismo. Según la opinión que aquí será defendida, sólo se puede alcanzar una solución correcta si su búsqueda se encamina directamente en la sociedad, pero ésta entendida como un sistema constituido por normas, y no si la problemática toma como base conceptos enigmáticos basados en el naturalismo de otrora, pues la teoría de la posición de garante, como aquí entendida, busca solucionar solamente un problema normativo-social, que tiene su fundamento en el concepto de deber jurídico.”*** Cf. PERDOMO Torres, Jorge Fernando ‘La problemática de la posición de garante en los delitos de comisión por omisión’, Ed. Universidad Externado de Colombia, 2001, Pág. 17 a 20. Ver igualmente: LÓPEZ Díaz, Claudia ‘Introducción a la Imputación Objetiva’, Ed. Universidad Externado de Colombia; JAKOBS, Günther ‘Derecho Penal – Parte General’, Ed. Marcial Pons; ROXIN, Claus ‘Derecho Penal – Parte General ‘Fundamentos de la Estructura de la Teoría del Delito’, Ed. Civitas”.

³⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de octubre de 2007, exp. 15567, M.P. Enrique Gil Botero.

a las autoridades públicas y de manera particular al DAS, de salvaguardar los derechos, bienes e intereses legítimos de los asociados, en los términos establecidos en el artículo 2º de la Carta Política, desconocimiento que llevó a que se produjera el infame homicidio del juez segundo penal del circuito especializado de Santa Marta, en la forma en que se precisó anteriormente; así pues, no se trata de una abstracta atribución o de un genérico e impreciso deber de protección, sino de un grave incumplimiento por parte de la Administración Pública, respecto de la obligación de protección y seguridad para con el referido funcionario judicial, quien se encontraba en un inminente riesgo.

Lo anterior permite a la Sala deducir la falla en la prestación del servicio en la cual incurrió la entidad demandada, por su actuar descuidado o negligente en la producción del hecho dañoso, más aún –reitera la Sala-, si se tiene en cuenta que la víctima del presente asunto había puesto en conocimiento de las autoridades competentes las amenazas contra su vida e integridad personal, las cuales fueron originadas en razón del ejercicio de sus funciones como juez de la república.

En línea con lo anterior, resulta importante advertir que esta Subsección también ha sostenido que la responsabilidad del Estado se ve comprometida cuando no se ha elevado un requerimiento formal de protección, pero es necesario que las autoridades tengan conocimiento de las amenazas o de la situación de riesgo en que se encontraba la víctima.

“... [L]a posición actual jurisprudencial sostiene que no es necesario el requerimiento formal de la víctima para exigir de las autoridades la tutela a su derecho de protección, sí ha sido un elemento constante en dichos precedentes, el necesario conocimiento que tengan las autoridades de las amenazas o de la situación de riesgo en que se encuentra la víctima, pues es lógico, que tal conocimiento es el que posibilita y hace exigible la actuación y protección de las autoridades.

“ ...

“Así pues, si bien la regla general es que quien ve amenazado o vulnerado su derecho debe demandar la protección de las autoridades respectivas, quienes entonces estarán en la obligación de adoptar las medidas que correspondan con el nivel de riesgo en que se encuentra la víctima, no obstante, las autoridades que por algún medio obtienen conocimiento o infieren una situación de riesgo inminente, están en la obligación de ejecutar el deber positivo de protección y seguridad a que tienen derecho los habitantes del territorio.

“ ...

“De manera, que siempre que las autoridades tengan conocimiento de una situación de riesgo o peligro, o de amenazas en contra de un administrado, ya sea porque este ostente una condición especial o no, las autoridades están en el deber de evaluar el nivel de riesgo y desplegar la actuación que proporcionalmente corresponda, so pena de incurrir en una falla del servicio, afirmando la posibilidad de que la misma se consolide no sólo por el incumplimiento u omisión de las autoridades, sino que también, habrá lugar a ella cuando no se observen los deberes positivos a los que debió sujetarse en su actuar, sin importar que el daño haya provenido de un tercero o que la víctima no haya requerido formalmente la protección de la administración, a menos que se demuestre que el hecho del tercero fue de tal entidad que desbordo el proceder adecuado, diligente y oportuno de la administración, carga que en todo caso se radica en cabeza de la demandada³⁶ ...”³⁷.

De conformidad con lo anterior, se tiene que si bien el señor Cotes Laurens no elevó un requerimiento formal respecto a las amenazas por él recibidas, pues así quedo consignado en la ya anotada evaluación del nivel de riesgo y amenazas, lo cierto es que el DAS. era conocedor de la situación de riesgo que afrontaba el señor Cotes Lauren, pues, con ocasión de la evaluación del nivel de riesgo y grado de amenaza, concluyó que el origen de las amenazas era de tipo laboral, por la función que él desempeñaba, amén de que de manera certera él manifestó que con ocasión de su cargo siempre había sido amenazado y pese a ese conocimiento no se adoptaron las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar su vida, lo cual finalmente arrojó como resultado que personas inescrupulosas lo asesinaran.

A lo anterior se agrega que días antes de su fallecimiento, la víctima del daño, en cumplimiento de su labor como juez de la república, condenó a un paramilitar a una pena de treinta y siete años y cuatro meses, por encontrarlo responsable de los delitos de homicidio agravado con fines terroristas y concierto para delinquir, lo cual incrementó el riesgo que recaía sobre él.

Con fundamento en los argumentos expuestos, la Sala confirmará la sentencia apelada, esto es, la proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena el 15 de mayo del 2007, en cuanto declaró la responsabilidad de la Nación – Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

³⁶ Cita del original: *En el mismo sentido ver sentencia del Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencias de 22 de enero de 2014, exp. 27644.*

³⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 7 de octubre de 2015, exp. 35.544 M.P Dr. Hernán Andrade Rincón.

7. Indemnización de perjuicios

Antes de determinar la procedencia de los perjuicios deprecados en el libelo introductorio resulta necesario determinar que dentro del presente proceso el Tribunal Administrativo de primera instancia condenó al DAS.

Al respecto conviene precisar que mediante providencia del 31 de julio de 2014³⁸, este Despacho aceptó como sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS.) a la Unidad Nacional de Protección, razón por la cual la condena que se imponga deberá ser asumida por esa entidad, en virtud de la referenciada sucesión procesal.

7.1. Perjuicios morales

En relación con esta clase de perjuicios, tratándose de la muerte de una persona, la prueba del parentesco cercano para con la víctima resulta suficiente para tenerlo por configurado por vía de una presunción de hecho –sin perjuicio de la existencia de otros medios probatorios que puedan llegar a acreditarlo–, pues, ciertamente, en aplicación de las reglas de la experiencia, se puede inferir razonablemente que la muerte de un pariente próximo les debió causar a sus parientes un profundo dolor moral, más aún cuando esa muerte ocurre en dramáticas circunstancias como acontece en el presente caso.

Ahora bien, para la cuantificación de la indemnización por concepto del perjuicio moral en casos de muerte, sin que de manera alguna implique una regla inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de un parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos, la Sala ha fijado los siguientes montos y equivalencias, teniendo en cuenta el nivel de cercanía afectiva entre la víctima directa y quienes acuden a la justicia en calidad de perjudicados, así:

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar, incluida la relación biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas '*de crianza*' (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o

³⁸ Fls. 485 a 490 c ppal.

compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indicativo indemnizatorio de (100 S.M.L.M.V).

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indicativo indemnizatorio.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indicativo indemnizatorio.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indicativo indemnizatorio.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indicativo indemnizatorio.

Así las cosas, por concepto de perjuicios morales, en aplicación de las presunciones antes enunciadas y de conformidad con los demás elementos probatorios recaudados, se modificará la sentencia apelada y, en su lugar, se reconocerá a cada uno de los demandantes Ana Beatriz Mozo Bocanegra, Fabián Enrique Cotes Mozo, Javier Ernesto Cotes Mozo y Carlos Bernardo Cotes Mozo, el monto equivalente a 100 S.M.L.M.V.

Y para cada uno de los señores Rafael Cotes Laurens y Gladis Yolanda Ospina hermanos de la víctima, se reconocerá el monto equivalente a 50 S.M.L.M.V.

7.2.- Lucro cesante

El Departamento Administrativo de Seguridad (DAS.) en su recurso de apelación, señaló que el Tribunal Administrativo de primera instancia no debió actualizar el salario que percibía la víctima del daño para el momento de su fallecimiento.

La Sala confirmará en este punto la sentencia apelada, pues la determinación del Tribunal Administrativo de primera instancia fue acertada, en el sentido de

actualizar el ingreso que percibía la víctima del daño para el momento de su fallecimiento, pues la Ley 446 de 1998, en su artículo 16, dispuso que la valoración de daños irrogados a las personas debía atender los principios de reparación integral y equidad, como también observar los criterios técnicos actuariales, amén de que constituye postura reiterada de la Sección Tercera del Consejo de Estado³⁹, que el ingreso base de liquidación debe ser indexado, por cuanto, ello atiende a los principios antes mencionados.

Aunado a lo anterior, conviene precisar que el dinero con el paso del tiempo pierde su valor adquisitivo y el fin de la indexación o de la actualización es mantener ese poder adquisitivo constante de la moneda en razón de la depreciación que ha sufrido por el paso del tiempo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por el DAS, se limitó únicamente a atacar la decisión de Tribunal Administrativo de primera instancia de actualizar el ingreso base de liquidación y que ninguna de las partes intervinientes en el proceso impugnó el tema de la liquidación de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, la Sala procederá a actualizar la suma total reconocida en primera instancia de la siguiente manera:

$$Ra = R (\$1.122'752.000) \frac{\text{Índice final - enero/2016 (127.78)}}{\text{Índice inicial - mayo/2007 (91.76)}}$$

En consecuencia, se modificará la sentencia apelada y se condenará Unidad Nacional de Protección (sucesor procesal del DAS.), a pagar la suma total de \$1.563'483.550.

7.3.- Daño emergente

El Tribunal Administrativo de primera instancia denegó el reconocimiento de este perjuicio; sin embargo, este punto no fue objeto de apelación, razón por la cual no se realizará pronunciamiento al respecto

8. Condena en costas

³⁹ Al respecto pueden consultarse las sentencias del 4 de octubre de 2007, exp. 16.058 acumulado con exp. 21.112, M.P. Dr. Enrique Gil Botero; del 12 de junio de 2014, exp. 29.501, M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa y del 23 de julio de 2014, exp 28.549, M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón (E), entre muchas otras.

Habida cuenta de que para el momento en que se dicta este fallo el artículo 55 de la Ley 446 de 1998⁴⁰ indica que hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes hubiere actuado temerariamente y que, en el *sub lite*, se evidencia que la parte demandada en forma temeraria y en abierto desafío a la indiscutible evidencia probatoria decidió continuar con el proceso promoviendo recurso de apelación del fallo de primera instancia aún ante la claridad, veracidad y contundencia de medios de prueba que acreditaron la conducta irresponsable, indignante y contraria a los postulados constitucionales que realizó el DAS., al no suministrar la seguridad especial que requería la víctima del daño, buscando con ello alargar de manera indebida y sin sustento probatorio alguno el sufrimiento de los familiares del juez de la república inmolado en los trágicos hechos que sustentaron la demanda que ahora se deciden en segunda instancia, la Sala condenará en costas a la parte demandada, respecto de aquellos que se hubieren causado en segunda instancia.

El artículo 74 del C. de P. C., norma aplicable en el presente proceso por expresa remisión del artículo 267 del C.C.A., en cuanto a las actuaciones temerarias o de mala fe en el curso de un proceso judicial, dispuso:

“ARTÍCULO 74.

“Temeridad o mala fe. Se considera que ha existido temeridad o mala fe, en los siguientes casos:

“1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición, incidente o trámite especial que haya sustituido a éste.

“2. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

“3. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a éste o recurso, para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

“4. Cuando se obstruya la práctica de pruebas.

⁴⁰ Por cuya virtud:

“ARTÍCULO 55. CONDENA EN COSTAS. El artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

“Artículo 171. Condena en costas. En todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el Juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil”.

“5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso” (negritas por fuera del texto).

Para la Sala, la contundencia irrefutable de las pruebas contrasta dramáticamente con la tozudez de la parte demandada de llevar hasta la finalización de la segunda instancia el proceso que ahora se decide, extendiendo con ello innecesaria e injustificadamente el sufrimiento de las víctimas, lo cual constituye a todas luces una actuación temeraria; sin embargo, resulta pertinente y necesario señalar que no se cuestiona y por ello se quiere significar que no se reprocha *per se* el ejercicio del derecho de defensa de la entidad pública accionada, al contrario, lo que resulta censurable es que el DAS, habiendo participado en el recaudo de las pruebas y tenido la oportunidad de controvertirlas hasta llegar a la verdad procesal en primera instancia, haya optado por recurrir la sentencia del Tribunal *a quo* sin contar con fundamento para ello, el cual, bueno es precisarlo, no se debe entender como la sola procedencia del recurso de apelación sino que debe analizarse a la luz de las pruebas recaudadas y de todas las actuaciones surtidas en la primera instancia con el fin de determinar si su interposición resulta superflua o carente de sustento jurídico; pues bien, se reitera, la ausencia de cualquier margen de discusión respecto de las pruebas recaudadas en el proceso y, por tanto, de la responsabilidad de la entidad demandada tornó la interposición del recurso en carente de fundamento legal⁴¹.

En criterio de la Sala, el derecho de defensa –que constituye un deber constitucional y legal– de las entidades públicas y en general de las partes en un proceso, debe realizarse dentro de las fronteras de la lealtad procesal y de la razonabilidad de las actuaciones procesales, puesto que no pueden y no deben las personas de Derecho Público obstinarse en la iniciación y/o continuación de un proceso judicial cuando las pruebas conocidas por la entidad y/o válidamente

⁴¹ Al respecto el profesor Hernán Fabio López Blanco ha señalado que:

*“Dada la difícil configuración del concepto de ‘temeridad o mala fe’, el art. 74 establece una serie de presunciones legales en las que se considera que ha existido una u otra conducta y es así como la manifiesta ‘carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso u oposición, incidente o trámite especial que lo haya sustituido’, configura esa temeridad; resulta claro que un abogado en quien se supone versación jurídica, ya que precisamente el estudio de la Ley es su profesión, está en capacidad de determinar si una demanda, excepción, recurso u oposición carecen por entero de fundamento y sólo se interponen para justificar el cobro de unos honorarios o demorar mañosamente el proceso. No se trata sólo de no tener razón, pues en la mayoría de los casos una de las partes no la tiene; lo que se intenta es evitar que se adelanten actuaciones manifiestamente superfluas por la ausencia de bases legales que apoyen las pretensiones” (Hernán Fabio López Blanco, *Procedimiento Civil*, T. I, Dupré, 10ª edición, 2009, Bogotá, p. 392).*

recaudadas en un proceso no admiten discusión alguna respecto de su responsabilidad, cuestión que igual cabe predicarse respecto del deber que le asiste a las entidades de buscar la eficacia de los medios alternativos de solución de conflictos⁴².

Ahora bien, de conformidad con lo normado en el artículo 19⁴³ de la Ley 1395 de 2010 –modificatorio del artículo 392 del C. de P. C.–, se procederá dentro de esta decisión a determinar si hay lugar o no a la fijación de agencias en derecho, para lo cual se tendrá en cuenta, además, lo siguiente:

Los numerales 3° y 4° del artículo 393 del C. de P. C., disponen que para efectos de la liquidación de costas, se fijarán las agencias en derecho con aplicación de las tarifas previstas por el Consejo Superior de la Judicatura. En cualquier caso, ante la existencia de tarifas mínimas y máximas, el Juez deberá tener en cuenta **i)**

⁴² Deber éste que ha sido desarrollado en otros ámbitos del derecho administrativo como el de la contratación estatal, el cual si bien no es bajo ningún concepto aplicable al caso concreto sí resulta pertinente para ilustrar la posición que se viene explicando; en este sentido, el parágrafo 2 del artículo 75 de la Ley 80 de 1993 establece con suma claridad que:

“Artículo 75º.- Del Juez Competente. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo.

“Parágrafo 1º.- Una vez practicadas las pruebas dentro del proceso, el juez citará a demandantes y demandados para que concurran personalmente o por medio de apoderado a audiencia de conciliación. Dicha audiencia se sujetará a las reglas previstas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil y se procurará que se adelante por intermedio de personas diferentes de aquellas que intervinieron en la producción de los actos o en las situaciones que provocaron las discrepancias.

“Parágrafo 2º.- En caso de condena en procesos originados en controversias contractuales, el juez, si encuentra la existencia de temeridad en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en la correspondientes conversaciones, a cancelar multas a favor del Tesoro Nacional de cinco (5) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales.

“Parágrafo 3º.- En los procesos derivados de controversias de naturaleza contractual se condenará en costas a cualquiera de las partes, siempre que se encuentre que se presentó la conducta del parágrafo anterior” (negritas por fuera del texto).

⁴³ A cuyo tenor:

“ARTÍCULO 19.1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

“Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio artículo 73.

*“2. La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a la condena. **En la misma providencia se fijará el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación**” (Negritas y subrayas por fuera del texto).*

la naturaleza, *ii)* la calidad y *iii)* la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, supuestos que deben ser valorados por el Juez de la causa, con el fin de decidir el monto de la tarifa dentro de los límites correspondientes.

De este modo, ante la existencia de tarifas mínimas y máximas, el juez debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, supuestos que debe valorar el juez para decidir el monto de la tarifa dentro de los límites que se fijen.

El Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa - mediante Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas de Agencias en Derecho aplicables a los procesos judiciales. Dicho Acuerdo hizo referencia expresa a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos y reguló lo concerniente a los distintos asuntos que en ésta se tramitan, así:

“ Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho

“LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

“En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las señaladas en el artículo 43 de la ley 794 de 2003,

“ACUERDA

“ARTICULO PRIMERO.- Objetivo y ámbito de aplicación. *Es objetivo de este Acuerdo establecer, a nivel nacional, las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales.*

“ARTICULO SEGUNDO.- Concepto. *Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.*

“ARTICULO TERCERO.- Criterios. *El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.*

“PARAGRAFO.- En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.

“ARTICULO CUARTO.- Fijación de tarifas. Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia.

“PARAGRAFO. En los eventos de terminación del proceso sin haberse proferido sentencia, o ésta sea solamente declarativa, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo tercero, sin que en ningún caso la tarifa fijada supere el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

“ARTICULO QUINTO.- Analogía. Los asuntos no contemplados en este acuerdo se regirán por las tarifas establecidas para asuntos similares, incluyendo los asuntos que conocen las autoridades administrativas en ejercicio de funciones judiciales.

“ARTICULO SEXTO.- Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho: (...)

“III. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

“3.1. ASUNTOS.

“3.1.1 Única instancia.

“Sin cuantía: Hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

“Con cuantía: Hasta el quince por ciento (15%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.

“3.1.2. Primera instancia.

“Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

“Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“PARAGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

“En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

“3.1.3. Segunda instancia.

“Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

“Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“PARAGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el cinco por ciento (5%) del valor del pago confirmado o revocado total o parcialmente en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

“En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes” (negritas por fuera del texto).

Así las cosas, las agencias en derecho deben liquidarse con base en las anteriores disposiciones. Sin embargo, la Sala encuentra que en el *sub lite* la parte demandante no recorrió el traslado para alegar en esta instancia y, por ello, la Sala no condenará a la parte demandada al pago de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales uno, dos y tres de la sentencia recurrida, esto es, la dictada por el Tribunal Administrativo del Magdalena, el 15 de mayo de 2007, los cuales quedarán así:

“...1.- DECLÁRASE a la NACIÓN – Unidad Nacional de Protección (sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-) patrimonialmente responsable de la muerte del Dr. JAVIER ALFREDO COTES LAURENS, ocurrida en Santa Marta, el 3 de diciembre de 2001.

“2.- Como consecuencia de la declaración anterior, CONDÉNASE a la NACIÓN – Unidad Nacional de Protección (sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-) a pagar la suma total de \$1.563'483.550 por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

“3.- CONDÉNASE a la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS. a pagar por concepto de perjuicios morales a favor de los señores Ana Beatriz Mozo Bocanegra, Fabián Enrique Cotes Mozo, Javier Ernesto Cotes Mozo y Carlos Bernardo Cotes Mozo, el monto equivalente a 100 S.M.L.M.V., para cada uno de ellos.

Y para cada uno de los señores Rafael Cotes Laurens y Gladis Yolanda Ospina hermanos de la víctima, el monto equivalente a 50 S.M.L.M.V...”.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el fallo apelado.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: CUMPLIR lo dispuesto en esta providencia, en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: EEXPEDIR a la parte actora las copias auténticas con las constancias de que trata el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente a su Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN ANDRADE RINCÓN

MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA